

Constancia Secretarial: Le informo Señora Juez que la parte actora remitió 23 de julio de 2021 memorial informando que realizó la notificación personal de la parte demandada según Decreto 806 de 2020, sin que se allegara memorial con pronunciamiento alguno del demandado. A Despacho para proveer.

Medellín, 2 de noviembre de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

<b>Interlocutorio</b>	No. 2197
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<b>Demandados</b>	YUDI ANGÉLICA GUTIÉRREZ SABOGAL
<b>Radicado No.</b>	05001 40 03 007 <b>2021 00613</b> 00
<b>Decisión</b>	INCORPORA. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Se incorporan al expediente digital el memorial allí indicado.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

#### **ANTECEDENTES**

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva en contra de YUDI ANGÉLICA GUTIÉRREZ SABOGAL, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, contenida en un pagaré, allegado como base de recaudo y solicitando se librara mandamiento por los valores en el contenido.

Por auto del 16 de junio de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago que corresponde al archivo No. 010 del expediente digital. La parte demandada se notificó de manera personal el 8 de julio de 2021, vía correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 806 del Decreto legislativo 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

## CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibidem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de YUDI ANGÉLICA GUTIÉRREZ SABOGAL, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$39.021.996,74) por concepto de capital, incorporado en el pagaré 20756113814, aportado como base de recaudo.
- b. Por los intereses de plazo, equivalentes a ONCE MILLONES DOSICENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.L. (\$11.207.811,29), liquidados desde el 21 de septiembre de 2020 al 06 de abril de 2021.
- b. Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 07 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$3.516.000.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Karen Andrea Molina Ortiz**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**71e6af237d45bb8637f99e381939de29861e7c09f152a447c591a459f0d3221b**

Documento generado en 02/11/2021 12:50:13 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 156 (E)** Hoy **3 de noviembre de 2021** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario